



Recurso nº 88/2018 C.A. Región de Murcia 4/2018

Resolución nº 246/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de marzo de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. R. G., en representación de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE TECNOLOGÍA SANITARIA (FENIN), contra los pliegos del procedimiento de contratación "*Servicio para la realización de las prestaciones sanitarias de terapias respiratorias domiciliarias y otras técnicas de ventilación asistida para pacientes que residan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*" convocado por el Servicio Murciano de Salud, (Expte: CSP/999/100812267/17/PA), con valor estimado de 40.795.338,80 €; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Murciano de Salud convocó licitación por procedimiento abierto para contratar el servicio para la realización de las prestaciones sanitarias de terapias respiratorias domiciliarias y otras técnicas de ventilación asistida para los pacientes que residan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. El anuncio de licitación se publicó, entre otros medios, en el DOUE el día 6 de enero de 2018. Posteriormente se publicó la referida licitación del procedimiento abierto, en el Perfil de Contratante de la Región de Murcia de fecha 9 de enero de 2018 y en el BOE de 16 de enero de 2018.



Segundo. El procedimiento de contratación siguió los trámites que para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada a adjudicar mediante procedimiento abierto previene el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y las normas de desarrollo de la Ley. El contrato de servicios se clasifica con la CPV85141210 (Servicio de tratamiento médico a domicilio) y, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. La Federación de empresas FENIN recurrente ha impugnado los pliegos por entender que en el mismo se insertan una serie de cláusulas y de criterios de adjudicación que son contrarios a Derecho y vulneradores de los principios rectores de los procedimientos de contratación administrativa. Tras sus alegaciones insta al Tribunal que declare la nulidad de los pliegos impugnados.

Cuarto. Disconforme con los pliegos, la representación de FENIN anunció ante el órgano de contratación su intención de formalizar el recurso especial. La presentación electrónica del recurso y su registro ante el órgano de contratación tuvo lugar el 29 de enero de 2018. Por su parte, la formalización del recurso especial contra los referidos pliegos tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal el día 30 de enero del presente.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, y ante la solicitud del recurrente de la medida provisional de suspensión del procedimiento, la Secretaria de este Tribunal por delegación, con fecha 9 de febrero de 2018, decretó la denegación de la medida cautelar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, habilitando para que el expediente continuase por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE del 21 de noviembre de 2012.

Segundo. La federación de empresas recurrente, representativa de intereses colectivos de las mercantiles del sector de la tecnología sanitaria, en principio, ha de entenderse legitimada para recurrir los pliegos, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del TRLCSP y en el artículo 24.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Tercero. Se recurren los pliegos del procedimiento en el seno de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada (artículo 40.1 a) del TRLCSP) susceptible de enjuiciamiento por este Tribunal y se contrae a una actuación impugnada ex artículo 40.2, a) del mismo TRLCSP.

Cuarto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley(...).”



Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), se refiere específicamente al plazo de interposición de recurso contra el anuncio de licitación y contra el contenido de los pliegos, por lo que aquí interesa, en los términos siguientes:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio (...).

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido (...).”

En este caso, la publicación en el DOUE era preceptiva, por tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada. Por tanto, el momento inicial en el cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos, es el siguiente al de la publicación del anuncio en el DOUE, el 6 de enero de 2018. En el anuncio de licitación publicado en el DOUE se advierte que la documentación, esto es, los pliegos de la contratación se pueden obtener en la dirección electrónica <https://licitación.sms.cam.es>.

Como hemos manifestado en numerosas resoluciones, la fecha de interposición a considerar es la de presentación en el registro electrónico del Tribunal o en el del órgano de contratación, sin que se tenga en cuenta a estos efectos la fecha del anuncio previo o la de presentación en un registro distinto.



Como se indicó en el antecedente primero, la publicación en el DOUE se hizo el 6 de enero de 2018, por lo que el plazo de quince días hábiles, comenzó el 8 de enero de 2018 y habría finalizado el 26 de enero. En consecuencia, ha de entenderse que el recurso interpuesto es extemporáneo, por cuanto no tuvo entrada en el registro electrónico del TACRC hasta el 30 de enero.

Declarada la inadmisión del recurso por extemporáneo, resulta innecesario manifestarse sobre los restantes requisitos de acceso y las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto D. J. R. G., en representación de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TECNOLOGÍA SANITARIA (FENIN), contra los pliegos del procedimiento de contratación “*Servicio para la realización de las prestaciones sanitarias de terapias respiratorias domiciliarias y otras técnicas de ventilación asistida para pacientes que residan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*” convocado por el Servicio Murciano de Salud.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la

recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.